

NOTA A DESPACHO: Santiago de Cali once (11) de Mayo de 2023. En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez el presente trámite, reseñando que la sesión de audiencia antecedente no pudo llevarse a cabo al no haberse corrido traslado y resuelto las Excepciones previas planteadas por los demandados. Sírvase proveer.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

Radicación No. 2021-00056-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 0938

Santiago de Cali, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada **JENNIFER ORDÓÑEZ MORALES**, de cara a lo establecido en el artículo 101 del Estatuto Procesal vigente.

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del extremo demandante, constituyen verdaderos impedimentos procesales, respecto al procedimiento y no a la cuestión de fondo, cuyo objetivo básico es remediar en su etapa inicial el proceso, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductorio o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal, natural, correcto, evitando en lo posible nulidades posteriores, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las anomalías una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

Para tal fin, el Código General del Proceso consagró en su artículo 100 las causales taxativas que configuran las excepciones previas.

Las Excepciones Previas propuestas por el apoderado, se contraen a las siguientes y sus respectivos argumentos;

➤ **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES- FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Argumenta el apoderado de la excepcionante, que la demanda instaurada y su reforma carecieron del presupuesto formal atinente a la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, transcribiendo dichos ordenamientos, reseñando incluso múltiples apartes de referentes jurisprudenciales de vieja data, indicando que conforme a lo regulado a través del Art. 36 de la referida ley, la ausencia de dicho requisito debió ser causa de rechazo de la demanda.

Contradictoriamente, reseña el apoderado del extremo pasivo, que al tratarse de un proceso declarativo, son viables las medidas cautelares previstas en el Artículo 590 del Código General del Proceso, argumentando que las pretensiones de la demanda no versan sobre derecho de dominio u otro derecho real principal, si no sobre la posesión, reiterando que la demanda debió ser rechazada.

Ante los anteriores argumentos es preciso memorar, que el C.G.P., expedido en el año 2012,

que entró en vigencia gradualmente, derogó tácitamente la causal de rechazo por falta del requisito de procedibilidad, convirtiéndola en causal de inadmisión (Art. 90 Numeral 7º.), cuando no se solicitaran medidas cautelares, y/o cuando no fuesen precedentes.

Al revisar lo actuado, se advierte que si bien el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, la parte demandante blindó su acción reivindicatoria en la forma como lo consagró el Parágrafo 1º del artículo 590 del Código General, solicitando la práctica de medidas cautelares para tornar viable la demanda sin que fuese exigible la conciliación previa.

Nótese, que el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” (Subraya fuera de texto); bajo esa perspectiva, véase que con el libelo genitor se solicitó la práctica de medidas cautelares, comúnmente la inscripción de la demanda para esta clase de controversias.

Así las cosas, la ausencia del requisito de procedibilidad no permite abrir paso a la configuración de la excepción previa de inepta demanda, tanto más que, está plenamente demostrado que se solicitó y se decretó la medida cautelar, no siendo requisito para este caso agotar el requisito de procedibilidad y en ese sentido, es claro que la presente excepción no está llamada a prosperar.

Aunado a lo anteriormente argumentado, es de conocimiento público que la Ley 640 de 2001 fue derogada por la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expidió el ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y OTRAS DISPOSICIONES.

➤ **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES (Art. 100 C.G.P.).**

Aduce el apoderado de la señora Jennifer Ordoñez Morales que la reforma de la demanda, no indica los aspectos, hechos, pruebas, que fueron objeto de modificación, y a su vez reseña que entre las excepciones como medio de defensa, se encuentra la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, al no existir conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, argumentando que inicialmente se demandó al señor José Piamonte, quien excepcionó al contestar por no ser poseedor, ni comprador del bien objeto del proceso, y que posteriormente de cara a la respuesta del demandado, se demandó a su poderdante, estimando que tan sólo ella, debió ser demandada, aunando su reclamo ante la falta de exactitud y claridad, en relación a las pretensiones, y los roles de participación, en la supuesta ocupación irregular.

Ahora bien, de cara a los elementos configurativos de la excepción de inepta demanda, podemos decir que no le asiste razón al excepcionante, al argumentar que no existe precisión en lo pretendido, indicando que existe falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, a lo que la suscrita no comparte dicha posición, ya que está claro en el libelo introductorio, los documentos arrimados, y las pretensiones consignadas, que el demandante ha instaurado una demanda reivindicatoria de domino, legitimado en la adjudicación a su favor en liquidación de la comunidad - división material, registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, acreditando su calidad de actual propietario inscrito, pretendiendo se le restituya el inmueble objeto de Litis, por lo que carece de fuerza argumentativa la excepción propuesta, por demás confusa y acumulada, con diversas causales.

Aunado a lo anterior, existe documentación adosada al expediente donde claramente se tiene que si existió una querrela entre el demandante y el hoy demandado JOSE ALEXANDER PIAMONTE CAICEDO, donde se decretó el STATU QUO a favor del señor FELIPE RINCON SALGADO, igualmente se tiene que dentro de dicho trámite estuvo vinculada como testigo la señora Jennifer Ordoñez hoy demandada, por lo cual no resultan

ajenos al trámite, independientemente del momento procesal en que hayan sido vinculados al extremo pasivo, por lo cual deviene impróspera la mixtura de las excepciones planteadas bajo éste epígrafe.

Es pertinente respecto a los reparos a la reforma de la demanda, al parecer por no existir sustento fáctico, que el Art. 93 del C.G.P., tan sólo requiere la alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, siendo dicha conjunción “o”, disyuntiva, y en modo alguno copulativa, lo que significa, que no exige la concurrencia de todas o varias de las posibilidades, si no de una de ellas, y para el caso que nos ocupa, se alteró el extremo pasivo, lo cual fue suficiente, para tener por reformada la demanda.

- EXCEPCION OMISION EN LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE O EL DEMANDADO POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES ARTICULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ITEM 6.

De manera repetitiva y actuando como apoderado de la señora Jennifer Ordoñez Morales, inexplicablemente argumenta la inexistencia de prueba de la calidad del demandado PIAMONTE, insistiendo que quien debió ser demandada en forma excluyente es su cliente, por ser compradora y poseedora del inmueble objeto del litigio, ante lo cual se le ha de reiterar lo argumentado con antelación, respecto a la pretérita querrela suscitada entre las partes, y la concurrencia de la nueva demandada, en calidad de testigo.

En ese orden de ideas, considera esta funcionaria judicial, frente a lo reglado en los Artículos 82,83, 84 90. 93, 100 y 101 del C.G.P., que no se encuentra probada ninguna de las excepciones previas planteadas, las cuales carecen de sustento fáctico y/o probatorio, ameritando condena en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 numeral 1º del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**;

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por el apoderado de la señora JENNIFER ORDOÑEZ MORALES, dentro del **PROCESO DECLARATIVO REINVIDICATORIO** instaurado entre otro ciudadano en su contra, por el señor FELIPE RINCÓN SALGADO, conforme a las razones de índole fáctico y legal, reseñadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el Artículo 365 numeral 1º del CGP, en la suma correspondiente a la suma \$580.000 de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, pase a despacho para continuar con el trámite propio del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


SONIA DURANDUQUE
LA JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria